

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

6^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1310

6 de septiembre de 2023

Presentado por el señor *Ruiz Nieves*

Referido a la Comisión de Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor

LEY

Para enmendar el Artículo 6 de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como la “Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor”, para imponer al Secretario del Departamento la obligación de referir determinados asuntos ante la consideración del Departamento de Justicia para que dicho departamento evalúe si se ha cometido conducta criminal e inicie el procesamiento correspondiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con el Artículo 6 de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como la “Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor”, el Secretario deberá referir a los diversos organismos, agencias o departamentos pertinentes aquellos asuntos y querellas que les corresponda atender de conformidad a sus respectivas leyes.

Por inobservancia, la ley vigente no impone parámetros para imponer al Secretario del Departamento la obligación de referir determinados asuntos ante la consideración del Departamento de Justicia para que dicho departamento determine la posible comisión de delito e inicie el procesamiento de los mismos. Nótese, por ejemplo, que un proveedor de bienes o servicios que recibe una remuneración por éstos y se reúse posteriormente a cumplir sus responsabilidades podría haber incurrido en la comisión

del delito de apropiación ilegal de conformidad con el Artículo 181 del Código Penal de 2012.

Adicionalmente, el Código Penal de Puerto Rico codifica otras conductas a las que se expone el consumidor al enfrentarse a comercios inescrupulosos como el fraude, el robo, la apropiación de identidad y otros delitos contra la propiedad en diversas modalidades.

Mediante esta Ley la Asamblea Legislativa atiende esta situación al enmendar el inciso (r) del citado Artículo 6 para imponer al Secretario del Departamento de Asuntos de Consumidor la obligación de referir al Departamento de Justicia a aquellos proveedores de bienes o servicios que han recibido remuneración por parte del consumidor por determinado bien o servicio y no ha satisfecho el mismo, a pesar de los reiterados reclamos del consumidor o de las órdenes del Departamento.

De igual forma, se enmienda además el inciso (j) del mismo Artículo 6 para disponer que en aquellos casos donde el Departamento identifique prácticas engañosas realizadas de forma intencional, reiterada o maliciosa, el Secretario estará obligado a referir el asunto a la Oficina del Secretario del Departamento de Justicia para que estudie la posibilidad de procesamiento criminal por el contra los responsables de dicha práctica. Esta disposición busca eliminar la posibilidad de que el un comerciante defraude a un consumidor de forma maliciosa, intencional o reiterada y pretenda minimizar su responsabilidad con el pago de una mera sanción administrativa. El fraude contra los consumidores tiene que tener consecuencias penales.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 5 del 23 de abril de 1973, según
2 enmendada, conocida como la “Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del
3 Consumidor”, para que se lea como sigue:

4 “Artículo 6.- Poderes y Facultades del Secretario

1 **[En adición a]** *Además de* los poderes y facultades transferidos por este capítulo,
2 el Secretario de Asuntos del Consumidor tendrá los siguientes poderes y facultades:

3 (a) ...

4 (b) ...

5 (c) ...

6 (d) ...

7 (e) ...

8 (f) ...

9 (g) ...

10 (h) ...

11 (i) ...

12 (j) Reglamentar y fiscalizar los anuncios y las prácticas engañosas en el comercio,
13 incluyendo la facultad de fiscalizar los reclamos sobre la calidad y demás cualidades de
14 los productos y servicios, realizados a través de los distintos medios de comunicación,
15 así como requerir de los anunciantes evidencia de la veracidad de los reclamos
16 realizados.

17 *En aquellos casos donde el Departamento identifique prácticas engañosas realizadas de*
18 *forma intencional, reiterada o maliciosa, el Secretario estará obligado a referir el asunto a la*

1 *Oficina del Secretario del Departamento de Justicia para que estudie la posibilidad de*
2 *procesamiento criminal por el contra los responsables de dicha práctica.*

3 (k) ...

4 (l) ...

5 (m) ...

6 (n) ...

7 (o) ...

8 (p) ...

9 (q) ...

10 (r) Referir a los organismos, agencias o departamentos **[correspondientes]**
11 *pertinentes* aquellos asuntos y querellas que **[le[s]]** les corresponda atender a los mismos
12 **[bajo]** *de conformidad a sus respectivas leyes. En aquellos casos en que el Departamento*
13 *concluya que un proveedor ha cobrado por determinado bien o servicio y no ha satisfecho el*
14 *mismo, a pesar de los reiterados reclamos del consumidor o de las órdenes del Departamento,*
15 *deberá referir el asunto al Departamento de Justicia para el Secretario evalúe la posibilidad de*
16 *que se haya cometido algún delito y proceda con el procesamiento criminal correspondiente.*

17 (s) ...

18 (t) ...

19 (u) ...

1 (v) ...

2 (w) ...

3 (x) ...

4 (y) ...

5 (z) ...

6 (aa) ...

7 (bb) ...

8 (cc) ...”

9 Sección 2.- Vigencia

10 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

